



Recurso nº 79/2024

Resolución nº 235/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.G.P., en nombre y representación de la entidad BRUKER ESPAÑOLA S.A. contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro e instalación de equipamiento de difracción de rayos x para medidas de alta resolución e in situ de muestras policristalinas en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, destinado al Instituto de Catálisis y Petroleoquímica”*, con expediente nº 30995/23, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 22 de junio de 2023 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del expediente número 30995/23 - Suministro e instalación de equipamiento de difracción de rayos x para medidas de alta resolución e in situ de muestras policristalinas en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, destinado al Instituto de Catálisis y Petroleoquímica, de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con un valor estimado de 645.000,00 €.

Segundo. Agotado el plazo de presentación de ofertas, presentaron proposición las siguientes empresas:

BRUKER ESPAÑOLA S.A. y

MALVERN PANALYTICAL B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA.

Tercero. En Mesa de Contratación de 3 de octubre de 2023, se abrieron las ofertas técnicas presentadas por los licitadores a este expediente. Dichas ofertas se enviaron a los miembros de la Comisión Asesora para su valoración.

Una vez revisadas las ofertas, la Comisión Asesora emitió un informe técnico de valoración, donde se propuso a la Mesa de Contratación las puntuaciones a los criterios de valoración que se sugerían para cada oferta. También se determinó si las ofertas se ajustaban a los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Cuarto. Seguidamente, el 24 de octubre de 2023, la Mesa se reunió a los efectos de confirmar la valoración de los criterios basados en juicios de valor, apoyándose en el Informe de la Comisión Asesora, realizar la apertura y valoración de los criterios evaluables automáticamente y proponer la clasificación de los licitadores.

En dicho informe se señaló en relación a las puntuaciones técnicas:

1.- Valoración criterios basados en juicios de valor:

Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

NIF: A28315539 BRUKER ESPAÑOLA, S.A.,

CALIDAD DEL EQUIPAMIENTO. Puntuación: 2,50

MEJORAS Y/O APORTACIONES ADICIONALES EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR. Puntuación: 5,00

INCLUSIÓN EN LA OFERTA DE ACCESORIOS O ELEMENTOS SUPLEMENTARIOS.
Puntuación: 2,50

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL SUMINISTRO. Puntuación: 2,00

NIF: W0032764C MALVERN PANALYTICAL B.V, Sucursal en España.

CALIDAD DEL EQUIPAMIENTO. Puntuación: 0,20

MEJORAS Y/O APORTACIONES ADICIONALES EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR. Puntuación: 0,5

INCLUSIÓN EN LA OFERTA DE ACCESORIOS O ELEMENTOS SUPLEMENTARIOS. Puntuación: 2,50

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL SUMINISTRO. Puntuación: 0,50

Además, la Mesa de Contratación identificó que la oferta de MALVERN PANALYTICAL B.V., Sucursal en España, se encuentra incurso en presunción de anormalidad, de conformidad con lo establecido en el PCAP que rige la licitación.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, acordó requerir al licitador para que justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios.

Quinto. Contra la anterior Acta publicada el 25 de octubre de 2023, D. V.G.P., en nombre y representación de la entidad BRUKER ESPAÑOLA S.A. interpuso recurso especial en materia de contratación que fue tramitado con número de expediente nº 1569/2023 e inadmitido.

Sexto. Con fecha 13 de noviembre de 2023, tras el análisis de la justificación de su oferta incurso en presunción de anormalidad, presentada por MALVERN PANALYTICAL B.V., el departamento técnico elabora informe en el que solicita una ampliación de la justificación presentada, ya que lo considera necesario para poder confirmar si la oferta puede ser cumplida o no.

Séptimo. Con fecha 16 de noviembre de 2023, se celebra la sesión de la Mesa de Contratación destinada a valorar la justificación de la oferta incurso en prohibición de contratar, en la que se analiza el informe realizado al efecto por el departamento técnico, mostrando los miembros de la Mesa su conformidad, y requiriéndose con la misma fecha a MALVERN PANALYTICAL B.V., para que presente ampliación de la justificación. En dicha fecha, tanto el informe de valoración de la justificación aludido, cómo el acta de la sesión de la Mesa de Contratación, son publicados en la Plataforma de Contratación.

Octavo. Con fecha 23 de noviembre de 2023, y una vez presentada y analizada la nueva documentación correspondiente a la ampliación de la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, el departamento técnico elabora un nuevo informe, en el que concluye que la oferta de MALVERN PANALYTICAL B.V., en base a la información de la que se dispone, puede ser cumplida.

A dicho informe muestra su conformidad la mesa de contratación en la sesión celebrada el 28 de noviembre de 2023, proponiendo al órgano de contratación aceptar la oferta de la citada licitadora. En la misma fecha, además, se publica en la Plataforma de Contratación, tanto dicho informe, cómo el acta de la sesión celebrada.

Noveno. Con fecha 29 de noviembre de 2023, la recurrente, BRUKER ESPAÑOLA, S.A, presenta escrito en el que solicita acceso al expediente relativo al presente procedimiento. 16 - Con fecha 1 de diciembre de 2023, una vez solicitada a MALVERN PANALYTICAL B.V. declaración sobre la confidencialidad de los documentos aportados por ellos, y presentada la misma, se dicta por parte del Órgano de Contratación la correspondiente Resolución de acceso al expediente, siendo notificada a la empresa y dándole acceso a la documentación solicitada, en la misma fecha.

Asimismo, también se confirma el acceso de BRUKER ESPAÑOLA, S.A a toda la documentación existente, en aras de la mayor transparencia y diligencia en la tramitación del expediente.

Décimo. El 9 de enero de 2024 por el órgano de contratación se dicta resolución acordando la adjudicación de este expediente a favor de MALVERN PANALYTICAL B.V.

Undécimo. Con fecha 22 de enero se da traslado del recurso al único licitador interesado – la entidad adjudicataria- a fin de que en el plazo de cinco días formule las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiéndose evacuado dicho trámite el 25 de enero de 2024 oponiéndose al recurso.

Duodécimo. Con fecha 25 de enero de 2023, la Sección 1ª de este Tribunal acuerda declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de ésta, así como mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo

53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, ha de entenderse que la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación se refiere a actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) LCSP.

Quinto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. Las alegaciones de la recurrente se pueden reducir a una única cuestión, verificar el carácter ajustado a Derecho o no de la resolución de adjudicación, al

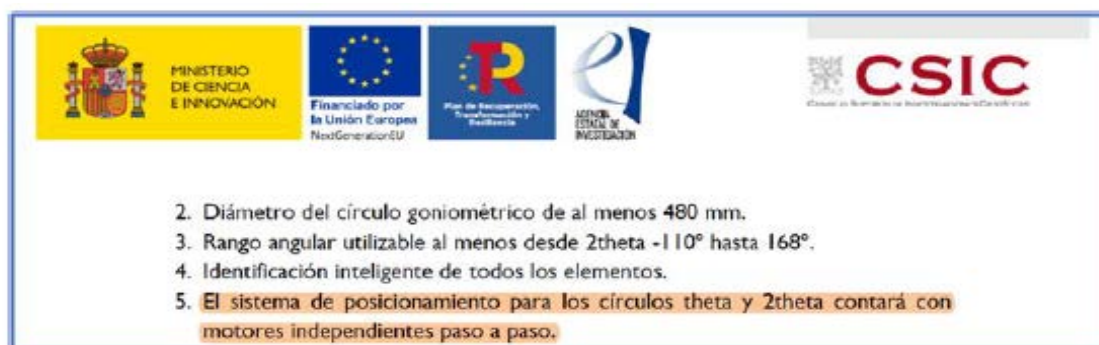
entender la mercantil recurrente que la adjudicataria incumple los requisitos técnicos mínimos exigidos en los Pliegos, interesando la nulidad del acuerdo de adjudicación impugnado.

Alega la recurrente que *“la oferta técnica presentada por Malvern Panalytical que ha resultado adjudicataria del contrato no cumple varios de los requisitos técnicos exigidos en el pliego, según se deriva de la información técnica a que se ha podido tener acceso a raíz de lo establecido en el informe técnico de la Comisión Asesora de fecha 13 de octubre que asiste a la Mesa de Contratación y que consta en el expediente de licitación.*

En concreto, hemos detectado los siguientes incumplimientos de su oferta, todos ellos, individualmente, causa de exclusión, y que afectan a las dos plataformas (equipos) de las que se compone la licitación, según las especificaciones técnicas del suministro contenidas en el Pliego de cláusulas Técnicas que conforma el expediente de contratación:

I Plataforma 1 (apartado 3.1 del PPT)

3.1.3 Goniómetro, y dentro de sus características, en el punto 5 se indica ‘El sistema de posicionamiento para los círculos theta y 2theta contará con motores independientes paso a paso’.



Malvern Panalytical utiliza motores síncronos con tecnología que ellos llaman DOPS, pero NO son motores paso a paso que garantizan la máxima precisión de posicionamiento, con el menoscabo que desde el punto de vista analítico y funcional esto supone.

Su oferta no cumple con esta especificación del pliego.

3.1.6 Detector, y dentro de sus características el pliego indica que debe contener un 'Detector multimodo (2D, 1D y 0D) de tecnología de conteo de fotones (HPC)'.

3.1.6. Detector

1. Detector multimodo (2D, 1D y 0D) de tecnología de conteo de fotones (HPC).
2. Compatible con radiaciones de rayos X de al menos Cu, Mo y Ag.

Malvern Panalytical no tiene en su catálogo de productos este tipo de detector ni la solución solicitada por el Pliego de prescripciones técnica y por ello ofrece una solución combinada compuesta por 2 detectores (cuando solamente se pide UN solo detector):

Así, Malvern Panalytical ofrece:

Un detector GaliPIX que es 1D y 2D (no es 0D)

Y otro detector 1Der que es el que es capaz de hacer 0D.

Estas afirmaciones se extraen de la propia información que esta entidad tiene a disposición en su web:



De esta forma, Malvern Panalytical se aparta sustancialmente de lo solicitado en el Pliego de prescripciones técnicas, donde se pide UN SOLO detector con esas 3 características, que sea capaz de trabajar en 0D, 1D y 2D, no una combinación de detectores como se propone por dicha entidad.

Además de ello, el detector propuesto, GaliPix, todo ello según sus propias características técnicas publicadas, necesita de agua de refrigeración externa, cuando el concurso especifica que los componentes deben ser fácilmente intercambiables entre las plataformas, siendo absolutamente inviable desde el punto de vista técnico, funcional y de optimización del uso de los instrumentos esta características, pues haría falta un segundo refrigerador externo, que no existe ni se oferta, por ejemplo, para poder cambiar de una plataforma a la otra, recordando que la interoperabilidad, complementariedad y compatibilidad son principios o bases en que se asientan las especificaciones técnicas de esta licitación (apartado 3 del Pliego de especificaciones técnicas).

I Plataforma 2 (apartado 3.2 del PPT)

3.2.3 Geniómetro, y dentro de sus características, en el punto 5 se indica 'El sistema de posicionamiento para los círculos theta y 2theta contará con motores independientes paso a paso'.

Al igual que con lo mencionado respecto de la plataforma 1, los instrumentos ofrecidos por Malvern Panalytical no tienen la característica de ser independientes paso a paso, por lo que no cumple la oferta con lo establecido en el Pliego.y

3.2.6 Detector, siendo una de sus características que sea 'Detector multimodo (al menos 1D y 0D) de tecnología de energías dispersivas'.

3.2.6. Detector

1. **Detector multimodo (al menos 1D y 0D) de tecnología de energías dispersivas.**
2. **Compatible con radiación de Cu.**

Según se desprende del informe técnico que consta en el expediente de contratación, MALVERN PANALYTICAL incluye un detector PixCel3D que NO es un detector de Energías Dispersivas (como se solicita en el pliego), exactamente se indica en el informe.



Por tanto, estamos en otro flagrante incumplimiento de las especificaciones técnicas del Pliego de prescripciones técnicas que no puede ser obviado ni por la Comisión Técnica ni por el Órgano de Contratación, pues no puede aceptarse que una oferta que no cumple con las prescripciones requeridas pueda resultar aceptada en un proceso de licitación como este y resultar adjudicataria”.

Y, con base en lo anterior, concluye que “la consecuencia de la falta de adecuación de la oferta presentada por Malvern Panalytical B.V. al pliego de prescripciones técnicas debe aparejar la exclusión de la misma de esta licitación, siendo contraria a derecho su adjudicación, debiendo declararse la nulidad de la Resolución de 9 de enero de 2024, dictando otra en su lugar excluya la oferta de la indicada entidad, por su incumplimiento de los pliegos y la adjudicación a Bruker Española S.A.”.

Por su parte el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto interesando su desestimación. Así en el informe emitido con ocasión del presente recuso, dando respuesta a cada uno de los incumplimientos denunciados:

Respecto al incumplimiento del apartado 3.1.3 del PPT, señala: “En la oferta de MALVERN PANALYTICAL B.V., en el apartado relativo a la descripción del Cumplimiento del pliego técnico, en el punto correspondiente al goniómetro de la Plataforma 1, se realiza un listado de las especificaciones requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y se indica que:

El goniómetro cumple las especificaciones indicadas según el cuadro adjunto extraído de las especificaciones técnicas y permite combinar en un mismo lote de muestras del cargador automático muestras medidas tanto en reflexión como en transmisión

En el cuadro adjunto no se menciona expresamente el tipo de motores utilizados. No obstante, atendiendo a la observación que hace MALVERN PANALYTICAL B.V. sobre las especificaciones, y a las condiciones que debe cumplir la Comisión Asesora, mencionadas con anterioridad, se interpretó que el equipo cumplía la especificación requerida.

Por otro lado, BRUKER ESPAÑOLA, S.A. no ha aportado ninguna evidencia técnica que soporte su afirmación, por lo que no hay un razonamiento de tipo técnico que pueda cuestionar la afirmación realizada por MALVERN PANALYTICAL B.V. en su oferta”.

En relación al apartado 3.1.6 del PPT, el órgano de contratación afirma: “En su oferta técnica, MALVERN PANALYTICAL B.V. ha incluido un detector GaliPIX3D que, de acuerdo con la información incluida en la descripción del equipo y en un catálogo, presenta cuatro modos de detección:

Window size	30 mm × 24 mm
Pixels/strips	502 × 466
Mode	0D, 1D, 2D, 3D
Strip width	60 µm
2D pixel size	60 µm × 57 µm
Point spread	1 pixel

Además, la oferta continúa indicando:

La propuesta también incluye el detector 1Der, perfecto complemento al detector GaliPIX3D, por su excelente resolución en energías: Mejor del 5% para cobre, y 3% para Mo y Ag, permite la la eliminación de la radiación de fondo y fluorescencia. Y se podrán fijar umbrales máximos y mínimos de energía incluso para eliminar la radiación KB para Cu, Mo y Ag, sin necesidad de utilizar filtros, aumentando la intensidad a más del doble. Por el mismo motivo, con el detector 1Der, podremos (por software), elegir sólo la radiación KB.

Esto se ha interpretado como que el modo 0D del detector requiere de un apoyo para determinadas tareas, interpretación que se apoya en la descripción del detector 1Der. Se entiende que, si el detector Gallipix3D no tuviera ninguna funcionalidad en modo 0D, no figuraría en su catálogo que la tiene. Dado que en el Pliego de Prescripciones Técnicas no se ha establecido que el detector no pudiera requerir de ningún apoyo, ni se han indicado restricciones en ese sentido, y atendiendo a su vez a lo que indica la propia Ley de Contratos en el art. 126.8:

Cuando los órganos de contratación hagan uso de la opción de referirse a las especificaciones técnicas previstas en el apartado 5, letra b), no podrán rechazar una oferta basándose en que las obras, los suministros o los servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones técnicas a las que han hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador demuestre por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en el artículo 128, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos exigidos en las correspondientes prescripciones técnicas”.

Se ha considerado que, con la información aportada, no hay una evidencia clara de incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas y el ítem se ajusta a lo requerido.

“La evidencia aportada por BRUKER ESPAÑOLA, S.A. se refiere a información de la página web de MALVERN PANALYTICAL B.V. información a la que no ha podido acceder la Comisión Asesora para la revisión de las ofertas, y que tampoco debe considerarse puesto que, puede ocurrir que la empresa licitadora haya modificado aspectos de sus equipos para adaptarlos al Pliego de Prescripciones Técnicas, como ya se ha comentado. La realidad es que no se tiene la certeza de que el detector de la oferta sea el mismo que el de la página web, aunque se llamen igual.

De hecho, en el Informe técnico de la Comisión Asesora se ha tenido en cuenta esta situación a la hora de valorar el criterio relativo al Área activa de los detectores, en lo que respecta a la relación señal/ruido y a los tiempos de análisis. Hasta 1,0 puntos.

A la valoración la oferta de BRUKER ESPAÑOLA, S.A., se le ha dado la máxima puntuación por las características de sus detectores, y para la valoración de la oferta de MALVERN PANALYTICAL B.V. se ha considerado una puntuación menor, además de

por ofertar un área activa menor, por la necesidad de emplear un segundo detector para algunas tareas.

La propuesta incluye tres detectores: GaliPIX3D (30 x 24 mm, 720 mm²) y 1Der (9 x 15 mm, 135 mm²) en la Plataforma 1, y PIXCel3D (14 x 14 mm, 196 mm²) en la Plataforma 2. De todos ellos, sólo este último mejora el área activa mínima solicitada (1,4 veces superior a la mínima solicitada). Sin embargo, el detector 1Der ofertado en la Plataforma 1, imprescindible para realizar algunos ensayos requeridos, por no ser compatible el GaliPIX3D, alargará los tiempos de análisis al no tener un área activa suficientemente amplia y obligar a un cambio de detector para abordar el análisis. En conjunto se considera que supone una pequeña mejora de las condiciones técnicas mínimas solicitadas en el pliego de condiciones técnicas. (0,2 puntos).

(...)

En lo que respecta a la afirmación planteada por BRUKER ESPAÑOLA, S.A. sobre la necesidad de agua de refrigeración externa del detector Galipix3D, no se ha exigido expresamente que los detectores tengan características concretas respecto a la refrigeración, y MALVERN PANALYTICAL B.V. no lo menciona expresamente en su oferta.

Por ello, si el detector requiere refrigeración específica para su funcionamiento, se entiende que deberá suministrarse lo necesario para ello, independientemente de que no se indique expresamente en la oferta.

En lo que respecta a la observación de interoperabilidad, en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas se requiere:

El equipamiento consistirá en dos plataformas de medida complementarias y los elementos serán totalmente compatibles, de forma que puedan intercambiarse entre sí distintos componentes: tubos de rayos X, ópticas, goniómetro, portamuestras, detector y las cámaras de reacción y humedad

No se ha requerido que dicho intercambio sea sencillo, o fácil.

MALVERN PANALYTICAL B.V. no menciona expresamente el cumplimiento de este ítem, pero sí menciona un sistema de cambios de plataformas y que los ítems cumplen lo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, (entre otros comentarios, en la introducción de la Oferta Técnica mencionan que se cumple la totalidad) por lo que se ha considerado que la oferta cumple el Pliego de Prescripciones Técnicas con respecto a este ítem”.

Y, en cuanto a la plataforma 2 y el incumplimiento del apartado 3.2 del PPT, indica que:

“Como en la descripción de las características técnicas del goniómetro de la plataforma 1, en su oferta MALVERN PANALYTICAL B.V. indica que:

El goniómetro cumple las especificaciones indicadas según el cuadro adjunto extraído de las especificaciones técnicas”.

Y como en el caso anterior, no figura información sobre los motores, mientras sí figura información de las especificaciones restantes. Por lo tanto, se aceptó el cumplimiento de los ítems relativos al goniómetro de la Plataforma 2 por el mismo motivo por el que se aceptó el cumplimiento de los relativos a la Plataforma 1.

“3.2.6 Detector, siendo una de sus características que sea ‘Detector multimodo (al menos 1D y 0D) de tecnología de energías dispersivas’

Según se desprende del informe técnico que consta en el expediente de contratación, MALVERN PANALYTICAL B.V. incluye un detector PixCel3D que NO es un detector de Energías Dispersivas (como se solicita en el pliego)”.

En su oferta, MALVERN PANALYTICAL B.V. indica expresamente que ofrece:

“Se incluye el detector multimodo PIXcel3D Medipix3 de tecnología de energías dispersivas compatible con radiación de Cu. Los modos de trabajo disponibles serán 0D, 1D, 2D y 3D (captura de imagen ultrarrápida, ideal para capturar transiciones de fases en adquisición de difractogramas en condiciones no ambientales).

Por lo tanto, la Comisión Asesora ha considerado que la información aportada evidenciaba el cumplimiento de este ítem”.

Sexto. Pues bien, como puede comprobarse de la lectura de las alegaciones formuladas por la parte recurrente, resulta que las objeciones que plantea a la adjudicación se basan en argumentos todos ellos de carácter técnico, que además han sido examinados ya durante la tramitación del procedimiento por técnicos especialistas.

Partiendo de lo anterior, será preciso recordar la doctrina de este Tribunal reflejada en las Resoluciones nº 1610/2021, de 12 de noviembre y la nº 1590/2023, de 14 de diciembre, en las que el Tribunal ha entendido que solo procede la exclusión del licitador cuando quede acreditado que la oferta de la licitadora incurre en un incumplimiento claro y expreso de los pliegos. Así, en esta última dijimos: *“Sólo cuando el incumplimiento que se denuncia sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado, el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”*.

A la vista de lo expuesto por las partes, el Tribunal entiende que no ha quedado acreditado un incumplimiento claro y expreso de los pliegos, la Comisión Asesora no ha apreciado ningún incumplimiento en su informe y estas apreciaciones no han sido desvirtuadas por la recurrente, quien no aporta prueba suficiente y concluyente en contra, más allá de referencias a la página web de la adjudicataria, debiendo desestimarse el recurso interpuesto.

Séptimo. Por último, en relación con la solicitud de prueba que insta la recurrente referida a que se requiera a la Comisión Técnica designada un informe técnico para que se pronuncie sobre los motivos de recurso, ha de desestimarse, pues es la recurrente quien corre bien con la carga de aportar con su recurso las pruebas que considere pertinentes en defensa de su derecho o en caso de no hacerlo así justificar la imposibilidad de no hacerlo, bien con proponer la prueba a cargo de un tercero ajeno a las partes, sin que sea admisible la imposición de la misma al órgano de contratación o a

la comisión técnica, cuando el primero ha remitido el preceptivo informe al recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP y la segunda emitió su informe técnico en el curso del procedimiento sin haber apreciado incumplimiento alguno.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.G.P., en nombre y representación de la entidad BRUKER ESPAÑOLA S.A. contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro e instalación de equipamiento de difracción de rayos x para medidas de alta resolución e in situ de muestras policristalinas en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, destinado al Instituto de Catálisis y Petroleoquímica”*, con expediente nº 30995/23, convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES